

**INFORME No. 57/24**

**PETICIÓN 2357-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

GUSTAVO ALEJANDRO PÁEZ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 60

13 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 57/24. Petición 2357-12. Inadmisibilidad.

Gustavo Alejandro Páez. Argentina. 13 de mayo de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Martha Inés Miravete Cicero |
| **Presuntas víctimas:** | Gustavo Alejandro Páez |
| **Estado denunciado:** | Argentina[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 31 de diciembre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de enero de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 24 de febrero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de julio de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de octubre de 2017; 26 de enero de 2018; 17 de marzo, 6 de mayo y 13 de diciembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No Aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado argentino por la vulneración a las garantías procesales del señor Gustavo Alejandro Páez (en adelante el “señor Páez”), en el marco de un proceso penal seguido en su contra. Además, aduce que durante su detención, el señor Páez fue sometido a actos de tortura; no recibió una atención médica adecuada; y que su defensor de oficio no actuó de manera diligente.
2. Relata que el 8 de abril de 2008, el señor Páez fue denunciado por presuntamente haber abusado sexualmente de su hijastra, por lo que el señor Páez fue detenido —sin especificar la fecha exacta ni el lugar de su detención—. Expresa que el 28 de abril de 2010, el señor Páez fue golpeado y sometido a actos de tortura por parte de los agentes policiales que lo custodiaban, mismos que, un día después, lo trasladaron a la Comisaría No. 4 de Tortuguitas, provincia de Buenos Aries, con el objeto de ocultar las lesiones que le ocasionaron.
3. Manifiesta que el 11 de mayo de 2010, dos años después de iniciada la causa penal en contra del señor Páez, se dictó prisión preventiva en su contra por el referido delito. En sentencia de 25 de octubre de 2011, el Tribunal en lo Criminal No. 6 del Departamento Judicial de San Martín condenó al señor Páez a diez años de prisión por el delito de abuso sexual en contra de una menor de edad, dentro de la causa penal No. 2354. Expresa que el 3 de noviembre de 2011, dicha sentencia quedó firme, debido a que el defensor público del señor Páez no interpuso en tiempo y forma el recurso de casación destinado a controvertir dicha resolución, dejando al señor Páez en un estado de indefensión.

*Alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. De la intrincada información presentada por la peticionaria, se desprende que el objeto central de la petición es triple: (i) en primer lugar, aduce la vulneración a las garantías judiciales y a la protección judicial del señor Páez en el marco del proceso penal seguido en su contra, alegando que fue condenado únicamente con base en una declaración testimonial y sin la debida valoración probatoria aportada por su defensa legal; (ii) en segundo lugar, alega la vulneración a la integridad personal señor Páez por los actos de tortura infligidos en su contra por parte de los elementos policiales que lo resguardaban, mismos que consistieron en golpes en distintas partes del cuerpo; y (iii) en tercer lugar, la falta de atención médica por parte de las autoridades penitenciarias en favor del señor Páez, quien padecía una enfermedad crónica hepática.

*Posicionamiento del Estado argentino*

1. Para efectos de absoluta transparencia procesal, la Comisión considera pertinente transcribir a continuación el texto literal íntegro del escrito de respuesta del Estado argentino:

A fin de brindar una respuesta a esa Ilustre Comisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina ha dado intervención a la Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, agencia estatal con competencia primaria en el asunto, organismo que, a su vez, ha requerido la opinión de las autoridades competentes de la Provincia de Buenos Aires.

En respuesta a dicha solicitud de intervención, la Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación ha remitido la Nota NO-2017-11272572 APN-DNAJMDH#MJ, mediante la cual acompaña copia de las piezas procesales de la causa penal seguida al señor Gustavo Alejandro Páez, en cuyo marco habrían ocurrido las violaciones a los derechos humanos denunciadas en la presente petición por la señora Martha Inés Miravete Cicero, Presidenta de la organización "Grupo de Mujeres de la Argentina - Foro de VIH Mujeres y Familia"

De las constancias procesales referidas, se desprende que el 19 de marzo de 2013 se produjo el deceso del señor Gustavo Alejandro Páez, conforme surge acreditado con la copia del certificado de defunción.

En función de ello, se solicita a esa Ilustre Comisión se requiera a la peticionaria -Marta Inés Miravete Cicero- se sirva remitir las observaciones que considere corresponder respecto de los efectos del deceso del señor Páez sobre la eventual continuidad o desistimiento de la denuncia.

A mayor abundamiento, se adjunta copia de la Nota NO-2017-11272572-APN-DNAJMDH#MJ de la Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación y su anexo documental.

1. Al respecto, Argentina refiere que no ha dado una respuesta a los alegatos planteados por la parte peticionaria, debido a que el 19 de marzo de 2013, el señor Páez falleció. Por ello, en dicha comunicación, solicita conocer si el objeto de la petición subsiste.
2. Derivado de lo anterior, el 2 de agosto de 2017, la CIDH trasladó dicho requerimiento a la parte peticionaria. El 10 de octubre de 2017, la peticionaria manifestó que las vulneraciones a los derechos convencionales del señor Gustavo Alejandro Páez persistían; dicha información le fue trasladada al Estado argentino el 1 de junio de 2018. No obstante, a la fecha del presente, la CIDH no cuenta con información alguna aportada por Argentina, en la cual se establezcan sus alegatos específicos respecto a los hechos denunciados en la petición, por lo que en el presente informe únicamente se considerarán las copias de las resoluciones judiciales aportadas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis de agotamiento de los recursos internos del presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir ante el Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la presente petición para proceder a su examen individualizado[[4]](#footnote-5). En el correspondiente caso, la parte peticionaria ha presentado ante la Comisión tres reclamos: (i) violaciones a las garantías judiciales del señor Páez en el curso del proceso penal que lo condenó a diez años de prisión, así como la falta de una defensa pública adecuada; (ii) la violación al derecho a la integridad personal, por haber sido víctima de torturas físicas por parte de agentes policiales durante su detención; y (iii) la falta de atención médica adecuada y oportuna por parte de las autoridades penitenciarias para diversos problemas de salud, incluida una enfermedad hepática crónica.
2. En relación con el alegato (i), como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[5]](#footnote-6), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.
3. Al respecto, la Comisión observa que el 25 de octubre de 2011, el Tribunal en lo Criminal No. 6 del Departamento Judicial de San Martín condenó al señor Páez a diez años de prisión al determinar su responsabilidad por el delito de abuso sexual en contra de una menor de edad, dentro de la causa penal No. 2354. No obstante, la peticionaria indica que el 3 de noviembre de 2011, dicha sentencia quedó firme, debido a que el defensor público asignado al señor Páez no interpuso en tiempo y forma el recurso de casación destinado a controvertir dicha resolución, quedando así en un estado de indefensión. Respecto a esto, la CIDH observa, de la información aportada por la peticionaria, que esta no ha explicado por qué el defensor de oficio no interpuso el recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria del señor Páez. Por ello, la Comisión concluye que no cuenta con elementos suficientes para determinar que la falta de interposición del recurso de casación, en efecto, es una omisión atribuible al defensor de oficio asignado al señor Páez. En esa línea, la CIDH considera que este extremo de la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana o para sustentar alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 del referido tratado internacional.
4. Con relación al reclamo (ii), relativo a los alegados actos de tortura infligidos en contra del señor Páez, la CIDH recuerda que, frente a posibles delitos contra la integridad personal cometidos por agentes del Estado, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables[[6]](#footnote-7). En ese sentido, la CIDH ha sostenido reiteradamente que, toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, este tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues esta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa[[7]](#footnote-8).
5. En esa línea, con base en la información aportada por la parte peticionaria, la Comisión observa que, si bien la peticionaria refiere que el señor Páez fue sujeto a actos de tortura física durante su detención, no señala si tales hechos fueron puestos en conocimiento de los órganos jurisdiccionales o de alguna otra autoridad competente ni tales afirmaciones se desprenden de la información contenida en el expediente. En ese sentido, la Comisión concluye que la parte peticionaria no presentó argumentación suficiente respeto a estos hechos ni cuenta con información suficiente para conocer si se inició una investigación por estos hechos, su eventual desarrollo y conclusión. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera, respecto a este extremo de la petición, que la información aportada por la parte peticionaria es manifiestamente escasa o insuficiente a efectos de que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana o para sustentar alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 del referido tratado internacional, respecto a este extremo de la petición.
6. Por último, en relación con el reclamo (iii), relativo a la falta de atención médica adecuada y oportuna por parte de las autoridades penitenciarias por los problemas de salud crónicos del señor Páez. La Comisión nota, al igual que en los reclamos (i) y (ii), que la parte peticionaria no ha indicado si dicha falta de atención médica adecuada fue impugnada por algún medio procesal conforme a la legislación doméstica. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera, respecto a este extremo de la petición, que la información aportada por la parte peticionaria es manifiestamente escasa o insuficiente a efectos de que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana o para sustentar alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 del referido tratado internacional, respecto a este extremo de la petición.
7. Finalmente, Comisión Interamericana recuerda que la presentación de casos contenciosos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien es un ejercicio poco formalista por su naturaleza, en comparación con lo que podrían ser otros trámites jurídicos a nivel doméstico, sí exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones mínimas; y exige un nivel de compromiso y ética de los peticionarios frente a los órganos del Sistema Interamericano, y sobre todo frente a las propias víctimas, que son en definitiva el objetivo y la razón del propio derecho internacional de los derechos humanos[[8]](#footnote-9).

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicaciones de 23 de febrero y 13 de agosto de 2015, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 193/22. Petición 1153-12 Inadmisibilidad. Luis Alejandro Cárdenas Tafur y Familia. Colombia. 3 de agosto de 2022, párr. 15. [↑](#footnote-ref-9)